



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08-001-33-33-001-2022-00026-00
Medio de control o Acción	TUTELA.
Demandante	LUIS FERNANDO RICARDO PRASCA
Demandado	MINISTERIO DE HACIENDA
Juez	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

ADMISION DE TUTELA.

El señor LUIS FERNANDO RICARDO PRASCA, promueve acción de tutela en contra del MINISTERIO DE HACIENDA solicitando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la Salud, a la Vida, a la Dignidad Humana en conexidad con la Seguridad Social.

1. COMPETENCIA

Es deber del despacho, acudir en principio a las reglas de reparto conforme al Decreto 333 del 06 de abril de 2021, en su artículo 1 que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. **Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.**

No obstante, lo expuesto, es deber de este despacho judicial, indicar que, la Honorable Corte Constitucional de Colombia, en **Auto de SALA PLENA No. 499 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, estableció que las **únicas normas** que determinan la competencia en materia de acciones de tutela, son el artículo 86 de la Constitución que señala que ésta puede ser interpuesta ante cualquier juez y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. La cita textual es la siguiente:

1. Al respecto, la Corte ha determinado que existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37

del Decreto 2591 de 1991)[9]; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991)[10], y (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz (artículo 8º transitorio del título transitorio de la Constitución [11]; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente"[12] en los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional[13].

2. Igualmente, ha señalado que la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1069 de 2015[14], modificadas parcialmente por el Decreto 1983 de 2017[15], no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en tanto se refieren, únicamente, a reglas administrativas para el reparto, sin aludir a la competencia de las autoridades judiciales [16]. En este sentido, cabe resaltar que el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 dispone que "las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia".

3. Así las cosas, teniendo en cuenta que las disposiciones del mencionado decreto reglamentario no son presupuesto para que un juez se aparte del conocimiento de un asunto, este Tribunal ha expresado que **"en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales"***

Como viene expuesto, fuerza para este despacho, acoger la competencia funcional de la presente queja constitucional, teniendo en cuenta que se comprueba la competencia territorial, por cuanto el domicilio de la accionante es el Municipio de Malambo – Atlántico y es el mismo lugar en el cual, la parte actora afirma, se le están conculcando sus derechos fundamentales.

Así mismo, es competente este despacho a prevención por ser al que le correspondió por reparto, de acuerdo con los exhortos de fecha 269 de 2018 y del 117 de 2018, provenientes de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es del orden nacional, por lo cual, resultan ser coincidentes las reglas de reparto conforme al Decreto 333 del 06 de abril de 2021, en el cual se atribuye el conocimiento a los JUECES DE CIRCUITO O CON CATEGORIA DE TALES y la posición uniforme de la corte constitucional sobre la competencia en materia de tutelas.

También se advierte en los hechos de la acción de tutela, que la vulneración de los derechos fundamentales se da a causa de no cumplirse por parte del Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales con el Bono Pensional a Porvenir S.A., resultante de las cotizaciones del actor a Colpensiones.

2. VINCULACIONES.

El artículo 13 del decreto 2591 indica:

"ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2022-00026-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RICARDO PRASCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y O.
MEDIO DE CONTROL: TUTELA

hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Además, de la norma transcrita se debe dejar indicado, que, sobre la vinculación de terceros, la propia corte constitucional ha trazado una línea jurisprudencial uniforme, obligatoria, vertical, a manera de precedente, en las que se advierte que esas vinculaciones no son **discrecionales o fortuitas y menos**, que deban hacerse de manera indiscriminada. Obedecen a unos criterios **útiles** de cara la función de la protección de los eventuales derechos, como se indicó por esa Corporación, en el Auto 049 de 2006, mediante el cual se recopiló la jurisprudencia vigente al momento sobre la vinculación de terceros. Postura reiterada en autos 074 de 2019 y 319 de 2013. Recientemente, fue reiterada en el **Auto 139 del 25 de marzo de 2021**, criterios entre otros, se exponen a continuación:

"A partir de los autos proferidos por esta Corporación, en atención a las solicitudes de nulidad invocadas por terceros que argumentaban haber sido excluidos ilegítimamente del proceso de tutela, es posible identificar, a modo de ejemplo, los siguientes criterios[23], **para vincular a quienes sin ser partes iniciales del proceso deben ser convocados al mismo, porque:** (i) la decisión los involucra directamente[24] o deben ejecutar, de forma directa, la parte resolutive de la tutela[25]; (ii) derivan sus derechos de la providencia o acto administrativo atacado mediante la acción de tutela[26]; (iii) son personas que ostenten una obligación primaria respecto del derecho que se encuentra en discusión[27]; (iv) sujetos que sean titulares de una acreencia[28], que pueda verse afectada por el fallo de tutela; (v) cuya posición original en listas de elegibles cambiaría por la modificación eventual de un criterio para fijar dicho orden[29]; y (vi) sobre quienes lo resuelto en la acción de tutela tiene efectos económicos importantes[30].

Atendiendo que la decisión que se adopte en este trámite constitucional, puede eventualmente afectar la emisión del bono pensional a PORVENIR S.A. AFP y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo cual, se ordenará la vinculación de dicho Juez a la acción constitucional de la referencia.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, y por reunir los requisitos de competencia territorial, por ser el lugar de la ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental y también de acuerdo a las reglas de reparto y habiéndose repartido inicialmente a este despacho según exhorto de fecha 269 de 2018 y del 117 de 2018, provenientes de la Sala Plena de la Corte Constitucional, este despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR para su trámite y decisión en el término de diez (10) hábiles**, la presente **ACCION DE TUTELA** presentada por el señor **LUIS FERNANDO RICARDO PRASCA**, en contra del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la Salud, a la Vida, a la Dignidad Humana en conexidad con la Seguridad Social.
2. **VINCULESE** al presente tramite preferente y sumario a PORVENIR AFP S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2022-00026-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RICARDO PRASCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y O.
MEDIO DE CONTROL: TUTELA

3. **SOLICÍTESE** a la entidad accionada **Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las vinculadas PORVENIR AFP S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, un informe acerca de los hechos de la demanda, así como también los antecedentes administrativos del caso. Para tal efecto se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Se les deberá advertir que la omisión de respuesta a lo solicitado acarreará responsabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, además de tenerse por ciertos los hechos de la demanda y ésta se resolverá de plano.
4. Vistas las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio con el virus COVID-19, se dispondrá que la presente tutela será tramitada por medios electrónicos.
5. **AGRÉGUESE** a la carpeta digital OneDrive.
6. **CORREO DEL DESPACHO:** adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co;

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2022-00026-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RICARDO PRASCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y O.
MEDIO DE CONTROL: TUTELA

Código de verificación:

5c90ef8e5b1c99c2183261335ded7cf572e2ac3d41f3c1a5691d5f01ba785a8e

Documento generado en 18/02/2022 05:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>